

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LA SERENA

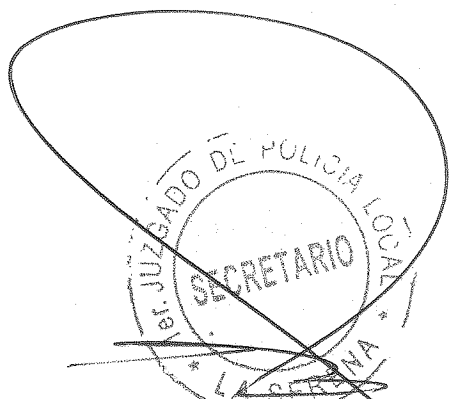
ORD.: 762 /mcm
MAT.: Lo que indica.
La Serena, 15 de mayo de 2017.

DE: PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE LA SERENA

A: DIRECTOR SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR

Por resolución de este tribunal, en causa Rol N° 10.396-2016, remito a Ud., copia de sentencia ejecutoriada dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Saluda atentamente a usted.



NATACHA VEGA CORTES
Secretaria



MARCELA MUÑOZ CASTILLO
Juez

K. H. J. / 30

La Serena, a nueve de marzo del año dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas 1, comparece doña YURIDIA SILENIA YAÑEZ, cesante, cédula de entidad N° 15.674.412-3, domiciliada en Santa María N° 3878, Villa El Parque, Compañía Alta, La Serena, quien deduce querrela infraccional, de conformidad la Ley 19.496, con demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "**SOCIEDAD COMERCIAL CATALAN y COMPAÑÍA** o cuyo nombre de fantasía se conoce como **PAN ITALIA**", representada para efectos por el jefe de local don LUIS CATALAN, ambos domiciliados en calle Balmaceda N° 560, La Serena.

Funda su querrela señalando:

Que con fecha 18 de mayo de 2016, siendo las 13:20 horas, fue a comprar una trufa a la panadería denominada SOCIEDAD COMERCIAL CATALAN Y COMPAÑÍA o PAN ITALIA. Al llegar a su oficina, cuenta, que mordió la trufa y sintió un fuerte dolor en su muela, pieza 19, producto que al interior de la trufa había un pedazo de cascara de nuez, lo que produjo que se quebrara la muela, pieza 19, ocasionándole un fuerte dolor.

Dice que se dirigió a la panadería para hablar con el propietario, quien le dijo que lo sentía mucho, pero que consultara con un dentista y que ellos se harían cargo del problema.

Al llevar un presupuesto con el valor del tratamiento, el dueño de la panadería le señaló que era muy caro y que él conocía un dentista y que la llevaría hasta allá, lo que no aceptó.

Agrega que, conforme su relato, se han vulnerado por la querrellada los Art. 20, 23, 24, 50 D, cuales reproduce en extenso. Finaliza, solicitando previa citas legales, se tenga por interpuesta querrela infraccional en contra del proveedor ya individualizado, acogerla a tramitación y en definitiva condenarlo al máximo de las multas señaladas en el art. 24 de la Ley 19.496 con costas.

EN LO CIVIL:

Funda su demanda, dando por reproducido lo expuesto en lo principal, indicando que los hechos le han generado los siguientes perjuicios de los cuales pide indemnización y los avalúa en la suma de \$ 2.481.000.-, los que desglosa de la siguiente forma::

Daño emergente: representado por la destrucción de la pieza dental y cuyo monto asciende a la suma de \$ 409.600.-, más los gastos de la consulta, radiografía por la suma de \$ 20.000.- y la cotización por la suma de \$ 52.500.-

Daño Moral: cual avalúa en la suma de \$ 2.000.000, y que se representaría por las respuestas evasivas, la tramitación que ha sufrido, lo que le ha conllevado un stress y la demora en el tratamiento de la muela.

136 -

Po tanto, solicita tener por deducida demanda civil por la suma de \$ 2.481.000.- o que SS estime conveniente, admitirla a tramitación y en definitiva acogerla, con costas

DE LA CONTESTACIÓN:

A fojas 15, en la oportunidad procesal prevista para la contestación de acciones, la querellada y demandada, representada por Letrado, contestó ambas acciones en forma verbal, y expuso:

En relación a lo infraccional:

Dice que son falsos los hechos que se relatan en la querella, que no es efectivo que el producto trufa haya tenido una cascara de nuez en su interior, ni tampoco podría tenerla toda vez que el producto no cuenta dentro de su ingredientes con la nuez, ésta sólo se utiliza en procesos separados de decoración y es adquirida sin cascara.

En relación a lo civil:

En cuanto a los daños, alega que no es efectivo, puesto que no es posible que se cause daño a una pieza dental como la N° 19, pues el producto es de extrema suavidad y al morderlo no se ejerce presión. Así solicitó su rechazo por los hechos ya expuestos.

- A fojas 1, querella infraccional con demanda civil de indemnización de perjuicios.
- A fojas 10, el Tribunal tiene por interpuestas las acciones, citando a las partes a las partes a audiencias de rigor.
- A fojas 12 notificación querella y demanda a la querellada y demandada civil.
- A fojas 14, patrocinio y poder.
- De fojas 15 a fojas 19 comparendo. Oportunidad procesal en que la actora ratificó sus pretensiones mientras que la querellada y demandada, representada por Letrado contestó verbalmente, pidiendo su rechazo con costas. El Tribunal llamó a conciliación la que no se produjo recibiendo la causa a prueba.
- A fojas 23 y 24 lista de testigos.
- A fojas 26 observaciones de la prueba del querellante.
- A fojas 28 objeción documental.
- A fojas 31 se evacúa traslado.
- A fojas 34 se trajo los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fojas 1, compareció doña YURIDIA SILENIA YAÑEZ, cesante, cédula de entidad N° 15.674.412-3, domiciliada en Santa María N° 3878, Villa El Parque, Compañía Alta, La Serena, quien deduce querella infraccional, de conformidad la Ley

Auto y auto / 37

19.496, con demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "SOCIEDAD COMERCIAL CATALAN y COMPAÑÍA o cuyo nombre de fantasía se conoce como PAN ITALIA", representada para efectos por el jefe de local don LUIS CATALAN, ambos domiciliados en calle Balmaceda N° 560, La Serena, por los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en lo expositivo de este fallo.

SEGUNDO: Que a fojas 15, en la oportunidad procesal prevista para la contestación de acciones, la querellada y demandada, representada por Letrado, contestó ambas acciones en forma verbal, donde solicitó el rechazo de ambas acciones con costas, según los argumentos que se expusieron de forma precedente.

TERCERO: Que la actora, a objeto de sustentar sus pretensiones acompañó a su libelo prueba:

Instrumental:

- 1.- Copia de boleta N° 0001594796 por la suma de \$ 450.-
- 2.- Copia de boleta de honorarios N° 9462 y n° 26164 por la suma de \$ 5.000.- y \$ 15.000.-
- 3.- Dos cotizaciones de dentistas.

Y en el acto de comparendo acompañó:

- 4.- Boleta pro la suma de \$ 450.00 y comprobante de tarjeta de crédito por un total de \$ 15.000.-
- 5.- Boleta de horarios N° 9462 y N° 0026164.
- 6.- Dos Presupuestos de dentistas por la suma de \$ 409.600.-y por la suma de \$ 52.500.-

Objeción documental:

I.- Los presupuestos de los dentistas acompañados en el comparendo fueron objetados. Adujo que no consta a su parte su integridad y es evidente su falta de veracidad y por tanto carecen de todo valor probatorio.

II.-La contraria a fojas 31 evacuo el traslado conferido, señalando que fueron firmados y que contienen un timbre del profesional que los otorgó.

III.-El Tribunal **rechazará la objeción planteada**, conforme al artículo 14 de la ley 18.287 y porque sirvieron de base a la dictación del presente fallo.

Rindió prueba de testigos de don **Carlos Berenguela Dubo** y de doña **Jenny del Pilar Rodríguez López**, quienes depusieron debidamente juramentados, las que rolan a fojas 16 y 17 de autos.

CUARTO: Que a su vez la parte querellada y demandada, se valió de prueba;

Hoja 138

Testimonial: se llamó a estrado a doña Bárbara Araya Araya y a don Gustavo Gómez Araneda, quienes depusieron a fojas 18 de autos.

Que a fojas 26 se presentó escrito con **observaciones a las declaraciones testimoniales** de los testigos mencionados, por los fundamentos allí expuestos..

El Tribunal valorará la declaración de los testigos en conformidad a las reglas de la sana crítica. Se hace presente que no fueron tachados en tiempo y forma.

Diligencias: Solicitó la inspección ocular de 3 trufas, lo que rola a fojas 19 de autos.

QUINTO: Que conforme los antecedentes, se ha denunciado infraccionalmente al proveedor en estos autos, imputándose infracción de los Art. 20, 23, 24 de la Ley 19.496, por cuanto éste, en términos resumidos había vendido una trufa con un pedazo de cascara de nuez en su interior, lo que le habría ocasionado a la actora la ruptura de una muela, la pieza dental N°19. Y aduce que la empresa denunciada no le dio solución a su problema.

SEXTO: Que como se expuso la querellada sostuvo mediante su contestación verbal no ser efectivos los dichos de la denunciante, porque el producto no cuenta dentro de su ingredientes con la nuez, ésta sólo se utiliza en procesos separados de decoración y es adquirida sin cascara.

SEPTIMO: Que al tenor de la prueba rendida por la actora, la que fue analizada conforme las reglas de la sana crítica, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencias y los principios científicos afianzados, se ha podido establecer que efectivamente la querellante compró una trufa en dependencias de la querellada por la suma de \$ 450.000.-, también logró acreditar que tuvo un problema, ruptura o malestar en la muela, pieza dental N° 19; pero no logró acreditar que la ruptura de la muela haya sido ocasionada por una cascara de nuez, la que supuestamente se encontraba al interior de la trufa que compró. En efecto con la boleta acompañada a fojas 6 y 20 acreditó la compra de la trufa en dependencias de la querellada por un precio de \$ 450.00.-, además con los presupuestos de los dentistas acreditó que debía realizarse un tratamiento en la pieza dental N° 19. Sin perjuicio de lo anterior, no logró convencer a esta sentenciadora que la cascara de nuez fuese encontrada al interior de la mencionada trufa y, que ésta fuese la que ocasionó la ruptura y molestia en su pieza dental, por cuanto los testigos que declararon por su parte no fueron presenciales, sólo son de oídas y se limitaron a declarar lo que la querellante les habría contado y dijo uno de ellos que le había visto la cara hinchada; pero la hinchazón y dolor se pudo deber a otros factores.

OCTAVO: Por otra parte la querellada logró desvirtuar lo aseverado por la contraria. En efecto rindió prueba de testigos, los que no fueron tachados y, estuvieron contestes en declarar que la nuez que se utiliza viene sin cascara y en la trufa en su preparación no se utiliza nuez. Lo que se corroboró con la inspección ocular de tres trufas, las que, aunque

17 de junio de 2016

no se trataba de la misma trufa de autos, tenían una consistencia blanda y se encontraban bañadas en coco.

NOVENO: Que no habiéndose acogido la querrela infraccional y no existiendo nexo de causalidad entre el hecho denunciado y los daños producidos, se rechazará la demanda civil de indemnización de perjuicios. Así las cosas, inoficioso resulta generar mayores consideraciones.

Y en virtud de lo expuesto, lo prescrito por los artículos 1, 2, 3, 12, 20, 23, 24, 50 A, 50 D de la Ley 19.496, artículos 1, 7, 14 a 19 de la Ley 18.287 y normas en relación del Código Civil y de Procedimiento Civil, por lo que;

SE DECLARA:

En cuanto a la objeción documental:

I.- Se rechaza, sin costas.

En lo infraccional:

II.- Que **SE RECHAZA**, en todas sus partes la querrela de fojas 1, deducida por doña **YURIDIA SILENIA YAÑEZ**, en contra del proveedor "**SOCIEDAD COMERCIAL CATALAN Y COMPAÑÍA o PAN ITALIA**", representada por quien corresponda, por no haberse acreditado las infracciones a la Ley 19.496, a quien se le **ABSUELVE**.

En lo civil:

III.- Que **SE RECHAZA**, en todas sus partes la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida doña **YURIDIA SILENIA YAÑEZ**, en contra del proveedor "**SOCIEDAD COMERCIAL CATALAN Y COMPAÑÍA o PAN ITALIA**", representada por quien corresponda, por no haberse acreditado las infracciones a la Ley 19.496, a quien se le **ABSUELVE**.

IV.- Que no se condena en costas a la parte perdedora por haber tenido motivo plausible para litigar.

NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, ANÓTESE, COMUNIQUESE AL SERNAC Y OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE.

Rol N° 10.396-2016.

Dictada por doña **MARCELA MUÑOZ CASTILLO** Juez Titular del 1° Juzgado de Policía Local de La Serena.

Autoriza doña **MARCIA VARAS GREGORAT**, Secretaria (S).

